



rillo; y el Amirado de diez y seis grados á nove quartos de
 viendo el Intendente tener entendido que no se admitirá
 postura que no ascienda á diez mil r.^{os} por lo menos; y que
 la cuota en que se ha de rematar dho. Art.º no excederá de
 quince mil r.^{os}; cuya cantidad ha de reservarse de la unica con-
 tribucion de un se previene en la dho. orden de veinte y seis
 de Dic.^{ra} ultimo; y que de dha. cuota se le reservará la canti-
 dad de tres mil r.^{os} en el caso de que S. M. permita la ven-
 ta al por menor á los Cocheros, por resultar de la consulta
 del Sr. Intend.^{te} de la Prov.^a = Que el Acyte se ha de
 vender igualm.^{te} por todo el presente año á veinte y ocho
 quartos de libra, y que sobre este Art.º será admisible
 la postura que ascienda á diez mil r.^{os} no pudiendo exce-
 der la cuota de quince mil; de la que se reservará
 al rematante cinco mil r.^{os} en el caso propuesto = Lo
 ultimam.^{te} que las carnes se han de vender segun yer-
 la misma forma que se hallan taradas á saber: El Tori-
 no Salud á veinte y quatro quartos de libra = El Fiebro
 á veinte y quatro: El carnero á diez y siete: El Macho
 á quince; La Oveja á nueve; y la cabra á Once quartos.
 Sobre cuyo Art.º será admisible la postura que ascien-
 da á seis mil r.^{os} y no podrá exceder de diez mil la quo-
 ta que por el se pagará, reservándose de esta al rematante
 mil y quinientos en el caso de que S. M. permita á los Cocheros su venta al por menor; Expresan-
 do además en los respectivos Edictos que los remates de los dho.
 artículos mencionados se han de verificar el día veinte y